

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 01 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

GGDN-2026-P-0154

FIJACIÓN: 27 de Abril de 2026 a las 7:30 a.m.

DESFIJACION: 04 de Mayo de 2026 a las 4:30 p.m.

En el expediente (**LH3-08041**) se ha proferido la **Resolución RES-210-10489 13/03/2016** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

Artículo PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LH3-08041**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo SEGUNDO. Notifíquese personalmente y /o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la proponente **MARIA ESTRELLA ROMERO DE SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24077124**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

Artículo TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud "*Recurso de Reposición y otros requerimientos*".

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta

Página 14 de 15

de contrato de concesión No. **LH3-08041** del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
Cielo Victoria
Gonzalez Meza
Fecha: 2026.03.13
18:36:44 -05'00'

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA
Gerente de Contratación y Titulación asignada
al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-10489
(13/MAR/2026)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LH3-08041**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece

que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”, “Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable” y “Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **HILDEBRANDO ARIAS LIEVANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4897087**, y **MARIA ESTRELLA ROMERO DE SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24077124**, el día **03 de agosto de 2010**, presentaron propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PÁEZ (Belalcázar)**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LH3-08041**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, **como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera**, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros¹. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión 2-3 y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

De esta forma, el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, se dispone

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.** (Negrillas fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, y de acuerdo con la información de solicitudes mineras reportadas por AnnA Minería, se tiene que, de 5737 solicitudes a cargo de la Agencia Nacional de Minería, solo el 39,4% cuenta con la totalidad de usuarios registrados para continuar con los procesos de evaluación de las propuestas de contrato de concesión, 13% con registro parcial y el 47,6% sin ningún usuario registrado.

De esta forma, de acuerdo con el marco normativo vigente, resultaba indispensable que los proponentes vinculados a las solicitudes mineras, realizaran la activación o registro de su usuario en el SIGM – AnnA Minería.

Es así, que en consideración a lo anterior, el Grupo de Contratación Minera expidió **AUTO No. GCM-0064-2020 de fecha 13 de octubre de 2020**, “*Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería - a los solicitantes de áreas mineras*”, en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”**

Que el **AUTO No. GCM-0064-2020 de fecha 13 de octubre de 2020**, fue notificado por Estado Jurídico No. **071 de fecha 15 de octubre 2020** por la Agencia Nacional de Minería.

Que los proponentes **HILDEBRANDO ARIAS LIEVANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4897087**, y **MARIA ESTRELLA ROMERO DE SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24077124**, se encuentran listados en el **anexo 1** del citado **AUTO No. GCM-0064-2020 de fecha 13 de octubre de 2020**, para la propuesta de contrato de concesión minera No. **LH3-08041**.

Que el Grupo de Contratación Minera, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, estableció que los proponentes **HILDEBRANDO ARIAS LIEVANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4897087**, y **MARIA ESTRELLA ROMERO DE SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24077124**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **AUTO No. GCM-0064-2020 de fecha 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Jurídica** en fecha **17 de marzo de 2021** determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **LH3-08041**, no atendió el requerimiento realizado mediante el AUTO No. GCM-0064-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 071 de fecha 15 de octubre 2020, así: *“La proponente MARIA ESTRELLA ROMERO SUAREZ no cumplió a cabalidad con lo ordenado mediante Auto 064 de 2020, toda vez que, si bien activó su usuario dentro del término establecido para ello, la actualización de la información del mismo, la realizó de manera extemporánea, por lo cual procede declarar el desistimiento al trámite de la propuesta, respecto de la mencionada proponente.”*, por lo tanto, recomendó no continuar con el trámite, tal como consta en la tarea 4918834, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

No obstante, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, estableció que los proponentes **HILDEBRANDO ARIAS LIEVANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4897087**, y **MARIA ESTRELLA ROMERO DE SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24077124**, **sí dieron cumplimiento al AUTO No. GCM-0064-2020 de fecha 13 de octubre de 2020**.

Que en consideración a lo anterior, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Jurídica** en fecha **11 de diciembre de 2021** determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **LH3-08041**, cumple con la capacidad legal y sus proponentes no se encuentran incurso en inhabilidades, por lo tanto, recomendó continuar con el trámite, tal como consta en la tarea 8272189, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Económica** en fecha **13 de diciembre de 2021**, determinando que a la propuesta de contrato de concesión No. **LH3-08041**, no se evalúa económicamente, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, tal como consta en la tarea 8737306, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

“(…) La placa LH3-08041 de fecha 03/08/2010 no se evalúa económicamente, en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, el requisito de la capacidad económica es aplicable únicamente a las propuestas radicadas a partir del 09 de junio de 2015. (…)”

Que el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Técnica** en fecha **13 de diciembre de 2021** determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **LH3-08041**, que **DEBE SER REQUERIDA**, tal como consta en la tarea 8737310, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

“(…) Lista de verificación

¿El área generada para la propuesta de contrato de concesión, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001?

No Aplica.

¿Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?

No Aplica.

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?

Cumple.

¿El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

No Aplica. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

¿La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

No Aplica.

¿El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite?

No Aplica.

¿Se allegó copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?

No Aplica. Se debe adjuntar la Matrícula profesional de Técnico Profesional que refrende la documentación técnica

¿El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004?

No Aplica.

¿El(los)municipio donde se encuentra ubicada el área de la propuesta está(n) concertado(s)?

No Cumple. PÁEZ (Belalcázar) no se encuentra concertado.

Recomendación / Decisión

¿Es viable técnicamente?: Requerir Revisión.

Conclusiones de la evaluación

Comentarios

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta LH3-08041, para Minerales MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 182,1544 hectáreas, ubicadas en el municipio de PÁEZ (Belalcázar) departamento de Cauca. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión presenta Superposición con las siguientes capas: CAPA INFORMATIVA Superposición total -Reserva natural biosfera-cinturón andino- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Cauca- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. 2 capas de mapa de tierras 01370-0974- AGENCIA NACIONAL DE HIDRICARBUIROS Se evidencian 04 predios rurales

Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación. (...)

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento** en fecha **17 de diciembre de 2021**, determinando que la propuesta de contrato de concesión diferencial No. **LH3-08041** no cumple con la evaluación técnica, por lo que concluyó que es procedente requerir la propuesta así: *“1. Es necesario que el proponente (s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001”*, tal como consta en la tarea 8781641, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera expidió **Auto GCM No. AUT-210-3790** de fecha **17 de febrero de 2022** en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente HILDEBRANDO ARIAS LIEVANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4897087, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar de la propuesta de contrato de concesión No. LH3-08041.”

Que el **Auto GCM No. AUT-210-3790** de fecha **17 de febrero de 2022**, fue notificado por **Estado Jurídico No. 028** de fecha **21 de febrero de 2022**, por la Agencia Nacional de Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en fecha **24 de mayo de 2022**, evaluó la propuesta de contrato de concesión, determinando dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **LH3-08041**, que: *‘Consultado el sistema AnnA Minería, se evidenció que el proponente HILDEBRANDO ARIAS LIEVANO, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante AUT-210-3790 de 17/02/2022 notificado por estado jurídico No. 028 de 21 de febrero de 2022, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica, esto es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión respecto este proponente, dado que el auto fue notificado sin vulnerar el debido proceso y continuar con la señora MARIA ESTRELLA ROMERO. Respecto de la proponente MARIA ESTRELLA ROMERO, será objeto de pronunciamiento mediante acto administrativo posteriormente.’*, tal como consta en la tarea 9809494, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. **RES-210-6824 de fecha 28 de septiembre de 2023**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. LH3-08041 para un proponente y se continúa con otro”*, tal como consta en la tarea 13502409 de fecha 28 de septiembre de 2023, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, en la que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. LH3- 08041, respecto del proponente HILDEBRANDO ARIAS LIEVANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4897087, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **LH3-08041**, con la proponente **MARIA ESTRELLA ROMERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24077124**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”.

Que la Resolución No. **RES-210-6824 de fecha 28 de septiembre de 2023**, fue notificada electrónicamente al señor **HILDERBRANDO ARIAS LIEVANO**, según consta en certificación electrónica GGN-2024 -EL-0221 de 05 de febrero de 2024 y a la señora **MARIA ESTRELLA ARIAS LIEVANO** mediante Edicto GGN-2024- P-0152 Fijado el día 26 de abril de 2024 y desfijado el día 03 de mayo de 2024, tal como consta en la tarea 16722602 de fecha 31 de julio de 2024, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que la Resolución No. **RES-210-6824 de fecha 28 de septiembre de 2023**, se encuentra ejecutoriada y en firme desde el pasado **14 de mayo de 2024** mediante constancia de ejecutoria No. **GGN-2024-CE-1351 de fecha 30 de julio de 2024**, tal como consta en la tarea 16722602 de fecha 31 de julio de 2024, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que en consideración a lo anterior, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Jurídica** en fecha **02 de septiembre de 2025**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **LH3-08041**, cumple con la capacidad legal y su proponente no se encuentra incurso en inhabilidades, por lo tanto, recomendó continuar con el trámite, tal como consta en la tarea 20585064, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

‘Mediante Resolución No. RES-210-6824 del 28 de septiembre de 2023 se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. LH3-08041 para el proponente HILDEBRANDO ARIAS LIEVANO y se ordenó continuar el trámite de la propuesta con la proponente MARIA ESTRELLA ROMERO. Decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme desde el 14 de mayo de 2024, según constancia de ejecutoria No. GGN-2024-CE-1351 del 30 de julio de 2024. Ahora, al consultar a la proponente en SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, se pudo constatar que no se encuentra incurso en inhabilidad, incompatibilidad ni sanciones, por lo que se recomienda continuar el trámite de evaluación.’

Que el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Económica** en fecha **02 de septiembre de 2025**, determinando que a la propuesta de contrato de concesión No. **LH3-08041**, no se evalúa económicamente, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, tal como consta en la tarea 20585062, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

‘(...) La placa LH3-08041 de fecha 03/08/2010 no se evalúa económicamente, en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, el requisito de la capacidad económica es aplicable únicamente a las propuestas radicadas a partir del 09 de junio de 2015. (...)’

Que el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Técnica** en fecha **02 de septiembre de 2025**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **LH3-08041**, que **DEBE SER REQUERIDA**, tal como consta en la tarea 20585066, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

‘(...) Lista de verificación

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo a la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?

No Aplica. Se evidencia que no se ha requerido la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**, la cual es requisito debido a entrada en vigor de la Resolución VCT Nro. 545 de 2022, y de la circular SG 40002023E400013 MADS del 19 de enero de 2023. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.

¿El área generada para la propuesta de contrato de concesión, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001?

No Aplica. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o

cuerpos de agua que se encuentra dentro del área de la solicitud objeto de estudio, dado que el Formato A allegado mediante radicado No.20185500582812, de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua.

¿Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?

No Aplica. *Se presenta superposición total con la capa informativa RESERVA NATURAL DE LA BIÓSFERA-CINTURÓN ANDINO, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.*

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?

Cumple.

¿El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

No Aplica. *- Es necesario que la proponente diligencie el formato A en la plataforma Anna minería dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambio, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la Resolución 143 de 2017. *se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.*

¿La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

No Aplica. *No hay documentación soporte.*

¿El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite?

No Aplica. *No hay documentación soporte.*

¿Se allegó copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?

No Aplica. *No hay documentación soporte.*

¿El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004?

No Aplica. *No hay documentación soporte.*

¿El área de la propuesta se encuentra ubicada en límite internacional fluvial o terrestre?

No Aplica. *El área de interés se encuentra distante de los límites internacionales.*

Recomendación / Decisión

¿Es viable técnicamente?: Requerir Revisión.

Conclusiones de la evaluación

Comentarios

Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta LH3-08041 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación

de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 182,1374 hectáreas, ubicada en el municipio de PÁEZ (Belalcázar), departamento de CAUCA.

Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentra dentro del área de la solicitud objeto de estudio, dado que el Formato A allegado mediante radicado No.20185500582812 , de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua Es necesario que la proponente diligencie el formato A en la plataforma Anna minería dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambio, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la Resolución 143 de 2017.

**se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001 Se presenta superposición total con las capas informativas de ZONAS MICROFOCALIZADAS y RESERVA NATURAL DE LA BIÓSFERA-CINTURÓN ANDINO, parcial con la ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA-FRONTERA AGRÍCOLA sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.*

Se presentan cuatro (4) Predios rurales en el área de interés Se evidencia que no se ha requerido la CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, la cual es requisito debido a entrada en vigor de la Resolución VCT Nro. 545 de 2022, y de la circular SG 40002023E400013 MADS del 19 de enero de 2023. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente (...)"

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó

medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459 01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes **de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...).” (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, la propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión y tampoco constituye un derecho adquirido y, por lo tanto, mientras se encuentren en trámite le resultan aplicables las disposiciones legales y órdenes judiciales que se refieran al trámite de las propuestas de contratos de concesión minera.

Que así las cosas, el Grupo de Contratación Minera dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en virtud de que la CERTIFICACIÓN AMBIENTAL no se encontraba proferida al momento de la radicación de la propuesta, teniendo en cuenta que tal exigencia es posterior a la radicación de la misma, expidió el **AUTO GCM-485-2025 de fecha 28 de octubre de 2025, “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 107 DEL 26 DE ENERO DE 2023 Y SE HACE UN REQUERIMIENTO**’, en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de **dos (02) meses**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la pestaña “Radicar Certificado Ambiental” de la **Plataforma Anna Minería**, certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha (s) certificación(es) ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la solicitud.”.

Que el **AUTO GCM-485-2025 de fecha 28 de octubre de 2025**, fue notificado por Estado Jurídico No. **GGDN-2025-EST-191 de fecha 30 de octubre de 2025**, por la Agencia Nacional de Minería.

Que la proponente **MARIA ESTRELLA ROMERO DE SUAREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24077124**, se encuentra relacionada dentro del auto en mención para la propuesta contrato de concesión No. **LH3-08041**.

Que de igual forma, el **AUTO GCM-485-2025 de fecha 28 de octubre de 2025**, dispuso:

“PARÁGRAFO SEGUNDO. - Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019”.

Que así las cosas, una vez vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. **AUTO GCM-485-2025 de fecha 28 de octubre de 2025**, notificado por Estado Jurídico No. **GGDN-2025-EST-191 de fecha 30 de octubre de 2025**, y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, el Grupo de Contratación Minera evidenció que la proponente **MARIA ESTRELLA ROMERO DE SUAREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24077124**, **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera en el citado auto, es decir, **no presentó** la documentación tendiente a soportar la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**.

Que como fue advertido en el citado Auto No. **AUTO GCM-485-2025 de fecha 28 de octubre de 2025**, el único medio autorizado para el aporte de documentación referente al trámite minero es la plataforma Anna

Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

Que el certificado ambiental se erige en requisito para presentar las propuestas de contrato de concesión, a raíz de la entrada en vigor de la Resolución VCT Nro. 545 del 25 de octubre del 2022, expedida por la Agencia Nacional de Minería, “Por medio del cual se acoge y acata el fallo judicial proferido por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado, el 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013- 02459-01, y se dictan unas disposiciones de índole tecnológico”, y de la circular SG 40002023E400013 MADS del 19 de enero de 2023.

Que en la página Web de la ANM <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental>, se informó con anticipación, sobre la expedición de la Resolución VCT Nro. 545 del 25 de octubre del 2022 y de la circular SG 40002023E400013 MADS del 19 de enero de 2023, así como se advirtió que las nuevas propuestas de contrato presentadas **a partir del 24 de enero de 2023 deben aportar la o las certificaciones ambientales proferidas por la o las autoridades, ambientales competentes de la jurisdicción del área de interés desde la radicación de la propuesta.**

Que en cumplimiento y ejecución de la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se debe requerir al proponente, para que en el término de DOS (2) MESES contados a partir del día siguiente a la notificación de la correspondiente providencia, allegue la certificación ambiental a través de la “pestaña de certificación ambiental” de la Plataforma Anna Minería de acuerdo al instructivo “Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión”, el cual podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=ventanilla-minera>.

Que consecuentemente, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **AUTO GCM-485-2025 de fecha 28 de octubre de 2025**, notificado por Estado Jurídico No. **GGDN-2025-EST-191 de fecha 30 de octubre de 2025**, el Grupo de Contratación Minera, en fecha **12 de febrero de 2026**, realizó **Evaluación Jurídica** de la propuesta de contrato de concesión No. **LH3-08041**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció y se determinó que la proponente, **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera en el citado Auto, tal como consta en la tarea 21994639, así:

‘Realizada la consulta de la proponente MARIA ESTRELLA ROMERO DE SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24077124, en SIRI y SIBOR sobre sus antecedentes disciplinarios y fiscales, así como la consulta sobre sus antecedentes judiciales y RNMC, se pudo verificar que no se encuentra incurso en inhabilidades, incompatibilidades ni sanciones. En consecuencia, se constató que el proponente cumple con la capacidad de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, SIN EMBARGO, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM-485-2025 de fecha 28 de octubre de 2025, notificado por Notificado por Estado Jurídico No. GGDN-2025-EST-191 de fecha 30 de octubre de 2025, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y el Sistema de Gestión Documental – SGD, de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el proponente, no dio cumplimiento al requerimiento de presentación de “certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es) ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la solicitud”, RAZÓN POR LA CUAL SE DEBE DAR APLICACIÓN A LA CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DESISTIMIENTO establecida en el artículo primero del citado auto. De otra parte, es importante indicar que Mediante Resolución No. Mediante Resolución No. RES-210-6824 del 28 de septiembre de 2023, ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 de mayo de 2024 mediante CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. No. GGN-2024-CE-1351 de fecha 30 de julio de 2024, la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. LH3-08041 para el proponente HILDEBRANDO ARIAS LIEVANO y se ordenó continuar el trámite de la propuesta con la proponente MARIA ESTRELLA ROMERO. Por todo lo anterior, SE RECOMIENDA DAR APLICACIÓN A LA CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DESISTIMIENTO, en razón a que se evidenció que el proponente, no dio cumplimiento al requerimiento de presentación de la Certificación Ambiental.’

En consideración a lo antes mencionado, la proponente **MARIA ESTRELLA ROMERO DE SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24077124**, no presentó información tendiente a soportar la capacidad técnica, en la que el proponente debía aportar la Certificación Ambiental, en cumplimiento de lo

ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, *so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta LH3-08041.*

Que en virtud de lo expuesto hasta el momento, resulta procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el **AUTO GCM-485-2025 de fecha 28 de octubre de 2025**, notificado por Estado Jurídico No. **GGDN-2025-EST-191 de fecha 30 de octubre de 2025**, y, en consecuencia, **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LH3-08041**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **LH3-08041** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procede a realizar la revisión del desistimiento en el trámite de la citada propuesta.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, *“las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Párrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código **no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política**”.* (Negrilla fuera del texto)

Que el Código de Minas en el artículo 297 establece: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que teniendo en cuenta que el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 derogó el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1564 de 2012 derogó el Código de Procedimiento Civil, ahora se entiende que el artículo antes citado del Código de Minas hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que el **Decreto 2078 de 2019**, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), **como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción**”.* (Negrilla fuera de texto).

Que el 04 de agosto de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió en segunda instancia la Acción Popular de radicado 25000234100020130245901, proteger los derechos e intereses colectivos y los ecosistemas estratégicos, para lo cual ordenó:

“La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la

compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.”

Que mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se adicionó y aclaró la sentencia del 4 de agosto, ordenando:

“CUARTO: ADICIONAR, por las razones expuestas en este proveído, los numerales 1.3.1. y 1.4. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, los cuales quedaran así:

«[...] 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)” (negrillas fuera de texto original)

Que se profirió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 “por el cual se adoptan medidas por parte del Gobierno nacional para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, y se dictan otras disposiciones.”, en el que el Gobierno Nacional ordenó “A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que el **artículo 13 del Código Contencioso Administrativo**, establece:

“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que la **Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008**, al referirse a la figura del desistimiento tácito, ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Que la **Corte Constitucional en Sentencia C 173 de 2019**, al referirse a la figura del desistimiento tácito, ha indicado que:

“(...) constituye una forma de terminación anormal del proceso, consecuencia de la falta de interés de

quien demanda para continuar con el mismo. Esta figura se estructura, entonces, sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.” con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, operando como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. (Negrilla fuera de texto)

Que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicado 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho deber, resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión minera No. **LH3-08041**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **AUTO GCM-485-2025 de fecha 28 de octubre de 2025**, notificado por Estado Jurídico No. **GGDN-2025-EST-191 de fecha 30 de octubre de 2025**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el citado auto, por tanto, es procedente **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del presente trámite minero.

En concordancia con todo lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión minera No. **LH3-08041**; debido a que la proponente **MARIA ESTRELLA ROMERO DE SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24077124**, **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera en el **AUTO GCM-485-2025 de fecha 28 de octubre de 2025**, notificado por Estado Jurídico No. **GGDN-2025-EST-191 de fecha 30 de octubre de 2025**, es decir, **no presentó** la documentación tendiente a soportar la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**.

Que verificada la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **LH3-08041**, en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación del Grupo de Contratación Minera en cuanto a **entender DESISTIDO el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. LH3-08041**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LH3-08041**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo SEGUNDO. Notifíquese personalmente y /o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la proponente **MARIA ESTRELLA ROMERO DE SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24077124**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

Artículo TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.


Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud *“Recurso de Reposición y otros requerimientos”*.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta

de contrato de concesión No. **LH3-08041** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente por
Cielo Victoria
Gonzalez Meza
Fecha: 2026.03.13

18:36:44 -05'00'

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

Gerente de Contratación y Titulación asignada
al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería, por los siguientes profesionales:

Elabora: Beitxy Yamile Mantilla Diaz- Abogada contratista, Grupo de Contratación Minera.

Revisa: Juan Ernesto Puentes Mena – Abogado Grupo de contratación Minera.

Revisa: María Fernanda Ruiz - Abogada contratista, Gerencia de Contratación y Titulación